

# ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - DICIEMBRE 2014

ACTUALIZACIÓN ANTERIOR: DICIEMBRE 2006

Colección Práctica

## Impuestos | Combustibles líquidos y GNC

Jorge Alberto Carmona

### **IMPUESTO PARA EL FONDO HÍDRICO DE INFRAESTRUCTURA**

EN LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN ANALIZAREMOS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 26181 –B.O.: 20/12/2006– QUE CREA EL IMPUESTO PARA EL FONDO HÍDRICO DE INFRAESTRUCTURA, EN REEMPLAZO DE LA TASA DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA. ASIMISMO, CONSIDERAMOS LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 2579/2014 –BO 31/12/2014– EN TANTO PRODUCE UNA REBAJA EN DETERMINADOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO PARA EL FONDO HÍDRICO DE INFRAESTRUCTURA.

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

REEMPLAZAR EL CAPITULO IX (Tasa de Infraestructura Hídrica), por el siguiente:

## **CAPÍTULO IX - IMPUESTO PARA EL FONDO HÍDRICO DE INFRAESTRUCTURA**

### **Caracterización de la tasa**

El producido del impuesto tiene afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de la infraestructura vial y ferroviaria.

El Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica constituido con arreglo a lo establecido por el Título II del decreto 1381 del 1º de noviembre de 2001, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno, y solamente tendrá el destino que se fija en su ley de creación.

La recaudación del impuesto integrará los bienes fideicomitados, en reemplazo de la Tasa de Infraestructura Hídrica, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

### **Objeto o hecho imponible**

Desde un punto de vista espacial su alcance es todo el territorio de la Nación y con incidencia en una sola de las etapas de su circulación.

### **Presupuestos de gravabilidad**

Toda transferencia a título gratuito u oneroso de origen nacional o importado de:

- Nafta sin plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON
- Nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON
- Nafta con plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON
- Nafta con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON
- Gas natural distribuido por redes, destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.
- El combustible gravado consumido por el responsable, con excepción del que se utilice en la elaboración de otros productos sujetos al mismo.
- Cualquier diferencia de inventario de combustible gravado que determine la AFIP, en tanto no pueda justificarse la misma por causas distintas a los supuestos de imposición.

Para definir los combustibles alcanzados por el impuesto, la ley de creación del mismo efectúa la remisión al decreto reglamentario de la ley de impuesto a los combustibles líquidos y gas natural.

## Sujetos pasivos

### Para el caso de las naftas:

- Quienes realicen la importación definitiva de esos combustibles.
- Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos.
- Las empresas productoras, elaboradoras o fabricantes de productos gravados, directamente o a través de terceros.

### Para el caso del gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido:

- Los que distribuyan el producto para quienes lo destinen al uso como combustible en automotores.
- Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que avale el ingreso del gravamen, serán responsables de su pago, todo ello sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y la responsabilidad de los demás sujetos que intervengan en el hecho transgredido.

### Caracterización jurídica de los sujetos pasivos

Resultan de aplicación las mismas consideraciones que efectuamos al tratar los combustibles líquidos.

### Perfeccionamiento del hecho imponible

Los supuestos para el perfeccionamiento del hecho imponible se detallan a continuación:

#### En el caso de las naftas

- Entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior.

Se determina que existe acto equivalente a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva cuando se produzca alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 463, incisos 1), 3), 4) y 5), del Código de Comercio, donde expresa que existe tradición simbólica en los siguientes casos: (se realiza la remisión al artículo 7° del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los combustibles líquidos y gas natural)

- "La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido.
- La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador.
- La cláusula por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de las 24 hs, o por el segundo correo.
- La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador de acuerdo de ambas partes."

También considera acto equivalente cuando los combustibles o productos gravados sean puestos a disposición del comprador y con independencia de que hubiesen salido o no de la refinería o planta de despacho.

En el caso de **productos consumidos por el propio contribuyente:**

- Con el retiro de los mismos para el consumo.

En el caso de **tenedores de productos en infracción: (transportistas, depositarios, poseedores o tenedores)**

- Cuando se verifique esa circunstancia.

**Diferencias de inventario:**

- En el momento en que se determinen

**Gas natural distribuido por redes:**

- Al vencimiento de las respectivas facturas.

**En el caso de importaciones:**

- Antes de realizarse el despacho a plaza deberá ser liquidado e ingresado conjuntamente con los derechos aduaneros, el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que efectuará la AFIP.

**Precio de venta o valor de importación**

El impuesto deberá discriminarse del precio de venta o valor de importación, según sea el caso.

Se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada.

**Exenciones**

Las transferencias de productos gravados cuando tengan como destino la exportación.

**Alícuotas del impuesto**

La ley que crea este impuesto determina que se calculará aplicando la alícuota del 5% para las naftas y del 9% para el gas natural comprimido, El monto resultante de esa liquidación no podrá ser inferior a \$ 0,05 por litro de nafta o metro cúbico de gas natural comprimido.

La alícuota referida podrá ser Incrementada o disminuida por el Poder Ejecutivo nacional en hasta un 20% de su cuantía, para todos o cada uno de los combustibles gravados por esta ley.

Se observa que la tasa (que se hallaba establecida en un importe fijo), se transformó en un gravamen ad-valorem, esto quiere decir que su determinación estará sujeta a las alícuotas porcentuales, que recién señalamos.

Se reducen las alícuotas que a continuación indicamos a partir del 1 de enero de 2015, en un 20%.

Tipo de producto	Alícuota
Nafta sin plomo de hasta 92 RON	4%
Nafta sin plomo de más de 92 RON	4%
Nafta con plomo de hasta 92 RON	4%
Nafta con plomo de más de 92 RON	4%

## Base imponible

La base imponible fue definida de la misma forma que la del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural. (la ley realizó expresamente la remisión).

Es por eso que en mérito a la brevedad nos remitimos a los respectivos capítulos con objeto de considerar las bases imponibles para los combustibles líquidos por un lado, y el gas natural comprimido por el otro.

Señalamos que a la fecha, la aplicación de las alícuotas sobre las bases imponibles de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido, resultan inferiores al piso de \$ 0,05 centavos por litro o por m<sup>3</sup>, según sea el caso. (Considerando un litro de nafta de más de 97 octanos –según valores vigentes en la Provincia de Buenos Aires- y una factura de Metrogás para el gas natural comprimido).

A continuación graficamos el modo en que viene facturada por parte de un distribuidor de gas natural a un expendedor:

Desarrollo Factura de Gas Natural Comprimido				Consumo en m <sup>3</sup>
Lectura medidor anterior:	18250259	Lectura medidor actual:	18376872	126613
Poder calorífico:	9115.34	Consumo total a 9300 Kcal m <sup>3</sup>	124099	

Cargo Fijo	11.06
Consumo: 124099 m <sup>3</sup>	
Valor unitario 0.103667	
Total	12864.97
Intereses del mes	0
Ing. brutos transporte	88.48
Variación cambio base imponible ing. brutos	254.66
Ing. brutos distribución	413.18
Imp. ley 25413 (Imp. deb. y créd.)	398.32
Total venta de gas	
Neto del precio fact. a est. de servicio	[1] 14030.67
Más:	
Impuestos tasas y contribuciones	
Imp. valor agregado 21% sobre [1]	2946.44
RG 3337 DGI 5% sobre [1]	701.53
Impuesto provincial 3% sobre [1]	420.92
Fdo. fiduciario subsidio cons. R art. 75 ley 25565 [2]	496.40



Percepción ing. brutos 2% sobre [1]	280.61		
Imp. ley 25745 (ITC) [3]	5994.84		
Decreto 1381/2001 (tasa inf. hídrica) 0.05 por m3	6204.95		
Sub-total impuestos, tasas y contribuciones	17045.70	Total factura	31076.37
[2]: Consumo total a 9300 Kcal m3 [124099] X \$ 0.004			
[3] Neto precio fact. a est. serv. 14030.67			
Dividido:			
Consumo total a 9300 Kcal m3 [124099]			
Igual: 14030.67 dividido 124099		0.113060	
Más: Margen utilidad promedio boca de expendio 0.188858			
Igual:			
Base imponible		0.301918	
Impuesto=Base imponible X Alícuota del 16%		<b>0.048307</b>	Por m3
Consumo total a 9300 Kcal m3[124099]			
Por: Impuesto por m3 = Impuesto total		<b>5994.8416</b>	

Observamos que el valor unitario de la tasa, como ya comentamos, es un valor fijo por unidad de medida.

En nuestro ejemplo:

M3 consumidos por \$ 0.05 = Importe de la tasa.

124099 m3 X \$ 0.05 = \$ 6204.95.

#### A considerar...

##### Tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado: (Mayoristas y Minoristas)

No forma parte del precio neto gravado, debiéndose facturar por separado, no siendo necesario este requisito en las operaciones con consumidores finales. (Conforme con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario del Imp. al Valor Agregado, art. 44)

Debe registrarse por separado en igual forma que se realiza con el impuesto sobre los combustibles. (Res Gral. DGI 3419, art. 19, pto. 1.4)

A efectos de la liquidación, no integra su base imponible.

##### Tratamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: (Mayoristas y minoristas)

En el caso de la venta minorista de combustibles, cualquiera sea la calidad del sujeto que la realice –productores, refinadores o expendedores– deben considerarlo parte integrante de la base imponible.

También forma parte de la base imponible en las percepciones que efectúan las empresas abastecedoras a los expendedores minoristas.

#### Vigencia

A partir de su publicación en el Boletín Oficial, hecho que ocurrió el 20 de diciembre de 2006.

**Prohibición de computarse como pago a cuenta y/o compensación**

Esta circunstancia no puede considerarse en ningún impuesto nacional vigente o por crearse.

**Régimen de reintegro**

Se faculta al poder ejecutivo a establecerlo cuando lo estime procedente.

**Liquidación del impuesto****Período fiscal**

El período fiscal de liquidación es mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables.

Los sujetos pasivos podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiera sido facturado y liquidado por otros sujetos pasivos o que hubieran ingresado en el momento de la importación.

**Régimen sancionatorio**

Se rige por las disposiciones de la ley de procedimiento tributario 11683 y la aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la AFIP.

Asimismo la citada Administración está facultada para dictar una serie de normas en función de mejorar el contralor del impuesto y que son:

- Acerca de la intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos en donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos gravados. Se determina igualmente que las mencionadas intervenciones pueden ser con o sin cargo para las empresas responsables.
- Vinculadas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.
- Sobre análisis físico químicos de los productos relacionados con la imposición.
- Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso del gravamen y la fijación de anticipos a cuenta del mismo.
- Cualquier otra que fuere conducente a los fines de la correcta administración del tributo.